



Lima, 8 de enero de 2019

Oficio N° 360 2018-2019- CMF/CR-2

Señora Congresista  
**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Congreso de la República  
Presente


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, a la vez, hacer de su conocimiento que la Comisión de Mujer y Familia, que presido, ha solicitado a distintas especialistas opiniones con relación al Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, que propone Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en lo concerniente a las disposiciones referidas a la participación equilibrada de las mujeres y hombres en este organismo autónomo y otras, con la finalidad de contribuir a enriquecer el debate de la mencionada iniciativa legislativa durante la presente legislatura y remitirlas a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y de Constitución y Reglamento, así como a las integrantes de nuestra Comisión para coadyuvar a su participación activa en este debate.

En tal sentido, le trasladamos la opinión de la señora especialista Violeta Bermúdez Valdivia enviada por correo electrónico a la Comisión de Mujer y Familia y le solicitamos que evalúe la factibilidad de considerarla en las reuniones técnicas con expertos/as que tenga bien convocar su Comisión.

Agradezco anticipadamente su gentil atención al presente y, hago propicia la ocasión para expresarle las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente,

  
**Tatiana Pariona Tarqui**  
Presidenta  
Comisión de Mujer y Familia  
Congreso de la República



Cc.  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

NW 264030



Lima, 7 de Enero de 2019.

Señora  
Tania Pariona Tarqui  
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia  
Congreso de la República  
Presente.-

Referencia: Oficio Circular N°10-2018-2019-CMF/CR-2

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirle la presente para saludarla y en respuesta a su Oficio Circular N°10-2018-2019-CMF/CR-2, enviarle adjunto a la presente mi Opinión en relación al Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, elaborado por el Poder Ejecutivo, en relación a las normas que proponen la participación equilibrada de mujeres y hombres en la Junta Nacional de Justicia.

Al respecto, conforme sustento en el documento que le envío, considero que si bien resulta positivo que el Ejecutivo haya incluido algunas medidas orientadas a promover "la participación equilibrada de mujeres y hombres"; sería conveniente que la futura Ley garantice de manera efectiva la presencia de mujeres en este importante organismo constitucional autónomo. Por esta razón, sugiero que la norma incluya una cuota mínima de 40% de mujeres (al menos 3) como integrantes de la futura Junta Nacional de Justicia y del Sistema de Justicia en general. Son las mujeres quienes han estado excluidas de este espacio colegiado y por lo tanto, corresponde que esta importante Ley garantice su presencia efectiva.

Como se desarrolla en el documento de opinión adjunto, resulta constitucionalmente válido la adopción de medidas de acción afirmativa como las propuestas, para garantizar un Sistema de Justicia compatible con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Quedo a su disposición para cualquier clarificación al respecto.

Atentamente,



Violeta Bermúdez Valdivia  
Abogada y docente PUCP

Adjunto: Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, elaborado por el Poder Ejecutivo.

**Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, que propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en relación a las disposiciones relativas a la “participación equilibrada de mujeres y hombres”**

El Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, de autoría del Poder Ejecutivo, que propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, incluye un conjunto de dispositivos orientados a lograr la igualdad de las mujeres en la conformación de este importante organismo constitucional autónomo; así como en los procesos de selección, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales. Ello, en principio, resulta positivo, pues el Ejecutivo muestra su voluntad de cumplir con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación contra la mujer contenido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y en los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, especialmente la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW<sup>1</sup>.

No obstante, desde nuestro punto de vista, si lo que se busca es avanzar en la igualdad efectiva, el Proyecto de Ley en mención debería optar por incluir de forma explícita un conjunto de medidas de acción afirmativa que garanticen la presencia efectiva de las mujeres, tanto en la Junta Nacional de Justicia; como en el sistema de justicia en general.

La presente opinión consta de dos partes. La primera, fundamenta el porqué resulta compatible con el marco constitucional peruano establecer medidas específicas para el logro de la igualdad de la mujer en la Junta Nacional de Justicia y en el sistema de justicia. La segunda, analiza cada uno de los dispositivos del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE relativos a garantizar la “participación equilibrada de mujeres y hombres”(sic) en el sistema de justicia.

**I. Las medidas de acción afirmativa son constitucionalmente válidas para garantizar la igualdad de la mujer en el sistema de justicia**

A pesar de los avances normativos logrados en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, persisten situaciones de desigualdad y discriminación que afectan especialmente a las mujeres y que les impide participar, en condiciones de igualdad,

---

<sup>1</sup> Sigla de la citada Convención que responde a su denominación en inglés: Convention for the Elimination of all forms of Discrimination Against Women.

como sujetos de derecho y actoras del desarrollo. Por ello, los Estados -incluido Perú- han adoptado lo que se conoce como medidas de acción positiva.

La acción positiva es una medida que tiene por finalidad alcanzar la igualdad de oportunidades por medio de determinadas políticas que permiten corregir discriminaciones o exclusiones que son producto de prácticas o de sistemas sociales. De allí que muchas veces sean denominadas como medidas o “políticas correctivas o compensatorias”<sup>2</sup>.

Estas medidas buscan asegurar la presencia de determinados grupos humanos en la vida pública. De esta manera, aportan a que se vayan neutralizando los prejuicios y las resistencias contra ese grupo al verlo con mayor frecuencia en espacios públicos. Generan, también, un efecto educativo pues al mostrar imágenes, por ejemplo, de mujeres en espacios de toma de decisiones, se envía un mensaje a la sociedad en relación a que las mujeres tienen el derecho y las posibilidades de asumir una responsabilidad de carácter público.

En este marco, el Estado peruano ha adoptado medidas orientadas al logro efectivo del derecho a la igualdad. En 1997, aprobó las normas sobre cuotas de género con el objetivo de garantizar un mínimo de oferta electoral de mujeres y de hombres en las listas electorales<sup>3</sup>. En el 2002, la reforma constitucional aprobada mediante la Ley N° 27680, reconoció el concepto de representación de género, como un ingrediente clave de la igualdad<sup>4</sup>. Esta reforma elevó a rango constitucional las cuotas y explicitó que se trata de medidas orientadas al logro de la igualdad de resultados. En conclusión, desde el 2002, las mujeres peruanas cuentan con el derecho a acceder, en las mismas condiciones que los hombres, a los cargos de elección popular. Esta norma es un ejemplo concreto de medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer y que responde a los estándares internacionales de promoción y protección de los derechos de las mujeres contenidos en la CEDAW y otros instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú.

Ha de tenerse en cuenta que garantizar la participación de las mujeres como objetivo de nuestro sistema democrático, no solo se ha incorporado al derecho nacional en el campo electoral, sino también en la conformación del Tribunal de Transparencia y

---

<sup>2</sup> COBO, Rosa y otras. Las políticas de género y género en la política. En: Capitolina Díaz Martínez y Sandra Dema Moreno. Editoras. Sociología Y Género. Madrid 2013: Tecnos, p. 366.

<sup>3</sup> Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (artículo 116º), publicada el 29 de setiembre de 1997 y Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (artículo 10º), publicada el 13 de octubre de 1997.

<sup>4</sup> “la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, (...) en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales” (Artículo 191).

Acceso a la Información Pública, última instancia administrativa a nivel nacional en la materia. El artículo 11.1. del D.S.019-2017-JUS<sup>5</sup>, dispone que no menos de una mujer y un hombre integrarán el mencionado Tribunal, conformado por tres vocales.

En el 2007, con el propósito de desarrollar el principio constitucional de igualdad, se promulgó la Ley N° 28983, Ley de de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres-LIO. De acuerdo con el artículo 1º de la citada Ley, la igualdad de oportunidades tiene por objetivo garantizar a mujeres y hombres el ejercicio real de sus derechos fundamentales, sin ningún tipo de discriminación, para el logro de la plena igualdad.

La igualdad de oportunidades surge en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho y parte por reconocer que no todas las personas se encuentran en la misma situación y condición para el ejercicio pleno de sus derechos y, por lo tanto, los Estados, a partir de la situación real de los diversos grupos humanos -por ejemplo, las mujeres- deben generar los mecanismos para que accedan en igualdad de condiciones a los mismos. El reconocimiento formal de la igualdad de oportunidades no es suficiente para avanzar en el logro de la igualdad sustancial, es decir la igualdad de facto y por eso, como se ha mencionado, se admite la adopción de normas que otorguen trato diferenciado ante situaciones distintas, sin que esto constituya una vulneración del derecho a la igualdad. En este campo se ubican, precisamente, las medidas de acción positiva, afirmativa o correctivas de la discriminación, a las que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 28983-LIO:

Artículo 4º. – Del rol del Estado

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

1. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.
2. Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias.
3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.

Esta norma responde a lo dispuesto por la CEDAW, en el sentido de asignar a los Estados la responsabilidad de consagrar en sus constituciones nacionales, y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios la realización de la práctica de este principio (artículo 2).

---

<sup>5</sup> Publicado en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017.

En esta medida, cualquier disposición que tenga por objetivo garantizar la participación de las mujeres en la Junta Nacional de Justicia, y en el Sistema de Justicia en general, resulta compatible con el ordenamiento jurídico peruano y, en consecuencia, será constitucionalmente válida para garantizar el principio y derecho a la igualdad de la mujer.

## II. Análisis de los dispositivos sobre “participación equilibrada de mujeres y hombres” en el Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia-JNJ

Artículos del Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE	Comentarios y sugerencias
<p><b>Artículo I. Objeto</b>            La presente Ley tiene como objetivo garantizar la implementación de la Junta Nacional de Justicia como una institución autónoma, independiente, moderna, con participación de mujeres y hombres, y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente, a través de procedimientos transparentes, con vigilancia ciudadana y respetuosos del debido procedimiento.</p>	<p>Como se ha desarrollado en el primer punto de esta opinión, es constitucionalmente válido que la futura Ley Orgánica de la JNJ incluya en su objetivo el propósito de contar con una institución que garantice la participación de las mujeres para el mejoramiento del sistema de justicia. Sin embargo, la fórmula propuesta por el Ejecutivo podría ser mejorada si se explicita el objetivo de garantizar la participación de las mujeres en la JNJ. Ello, teniendo en cuenta que la presencia de las mujeres en este órgano colegiado del Sistema de Justicia ha sido prácticamente nula. El último colegiado (CNM) no tuvo a ninguna mujer entre sus titulares. Por ello, lo que el Estado debería garantizar es la presencia de mujeres. En esa medida, se sugiere el siguiente texto alternativo:</p> <p>“Artículo I. Objeto            La presente Ley tiene como objetivo garantizar la implementación de la Junta Nacional de Justicia como una institución autónoma, independiente, moderna, con participación de <i>al menos 40% de mujeres</i>, y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente, a través de procedimientos transparentes, con vigilancia ciudadana y respetuosos del debido procedimiento.”</p> <p>La fórmula propuesta tiene por objetivo hacer evidente el compromiso del Estado peruano con el logro de la igualdad efectiva para la mujer, al garantizar su acceso en la JNJ, órgano colegiado que se ha caracterizado por ser netamente masculino. Por ser una medida de acción afirmativa esta medida rige solo para las</p>

	<p>mujeres, no así para los hombres quienes históricamente han estado sobre representados en los espacios de toma de decisiones, incluido el Sistema de Justicia.</p>
<p>Artículo II.- Finalidad</p> <p>La presente Ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante referéndum, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.</p>	<p>Sugiero modificar esta disposición para dejar en claro que se trata de garantizar la presencia de las mujeres a través de medidas de acción afirmativa. Se propone:</p> <p>“Artículo II.- Finalidad</p> <p>La presente Ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante referéndum, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y <i>promotores de la participación efectiva de las mujeres, en al menos 40%</i>, para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.</p>
<p>Artículo III.- Principios de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>Son principios aplicables a las disposiciones de la presente Ley:</p> <p>d) Igualdad y paridad. Queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad, promoviéndose la adopción de medidas necesarias para la paridad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Se sugiere el siguiente texto alternativo:</p> <p>“d) Igualdad y <del>paridad</del>. Queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad, <i>garantizándose la presencia efectiva, de al menos 40%, de mujeres en el Sistema de Justicia</i>”.</p>

<p>TÍTULO 1 DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA CAPÍTULO 1 LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Artículo 5.- Igualdad y no discriminación Durante el proceso de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y, en el ejercicio de sus funciones, queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad. Se fomenta la adopción de medidas necesarias para la participación de la mujer en los procedimientos estipulados en la presente Ley. Las disposiciones que adopte la Junta Nacional de Justicia deben garantizar que las juezas, jueces y fiscales, interioricen en el ejercicio de sus funciones los principios de igualdad y no discriminación, así como los demás principios previstos en el artículo 111 del Título Preliminar.</p>	<p>Se sugiere el texto con el cambio en resaltado:  Artículo 5.- Igualdad y no discriminación Durante el proceso de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y, en el ejercicio de sus funciones, queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad. <i>Se adoptará las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de la mujer en los procedimientos estipulados en la presente Ley.</i> Las disposiciones que adopte la Junta Nacional de Justicia deben garantizar que las juezas, jueces y fiscales, interioricen en el ejercicio de sus funciones los principios de igualdad y no discriminación, así como los demás principios previstos en el artículo 111 del Título Preliminar.</p>
<p>CAPÍTULO II LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Artículo 6.- Conformación de la Junta Nacional de Justicia La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, el cual debe brindar las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.  La Junta Nacional de Justicia está integrada al menos por tres miembros titulares mujeres y tres miembros titulares hombres. En caso esta conformación no se cumpla, se completa con los suplentes según orden de mérito. Si no existiera el número mínimo de mujeres u hombres previsto dentro de los miembros titulares y suplentes, se respeta el estricto orden de mérito.</p>	<p>Dado que se trata de una medida de acción afirmativa para lograr la igualdad de las mujeres, es constitucionalmente válido establecer reglas especiales conforme se ha desarrollado. En esa medida se propone reemplazar el segundo párrafo del artículo 6 por el siguiente:  <i>“La Junta Nacional de Justicia está integrada, al menos por tres miembros titulares mujeres (40%), que hayan alcanzado el más alto puntaje aprobatorio en el orden de mérito. Se completará el número de miembros con las o los postulantes que hayan alcanzado los primeros lugares en el orden de mérito general”.</i>  Con esta disposición se garantiza que todas las personas que ingresen a la JNJ han cumplido con los requisitos de mérito. Asimismo, en el hipotético caso que ninguna mujer ocupe los 7 primeros lugares, dado que al menos 3 de las posiciones son para mujeres, se seleccionará a aquéllas que hayan alcanzado el más alto puntaje aprobatorio en el proceso de selección. Así, se garantiza la presencia de mujeres y la meritocracia.</p>
<p>Artículo 27.- Suplencia en caso de licencia En los casos a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de</p>	<p>Las suplencias se designarán siguiendo la regla del artículo 6. De tal manera que en el número de suplentes existan al menos 40% de mujeres. De esta manera, se mantiene la medida de acción afirmativa para titulares y suplentes.</p>

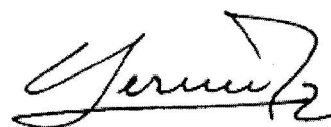


<p>que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo.</p>	
<p>CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE</p>	<p>Dado que con la medida propuesta la JNJ tendrá integrantes hombres y mujeres, se sugiere añadir una disposición en el CAP III sobre la presidencia y vicepresidencia, en el siguiente sentido:</p> <p>“En caso que una mujer sea elegida como Presidenta de la JNJ, la vicepresidencia corresponderá a un hombre; en caso contrario, es decir, si el Presidente de la JNJ es un hombre, la vicepresidencia corresponderá a una mujer”.</p>
<p>CAPÍTULO IV CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 51.- Convocatoria Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia, se aprueban las bases aplicables al concurso. La convocatoria se realiza mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma. Si vencido el plazo de la convocatoria pública no se hubiera presentado candidatas mujeres en al menos treinta por ciento (30%) del total de postulantes, se amplía el plazo por cinco (05) días calendario para fomentar la participación de nuevas candidatas, como una medida de acción afirmativa.</p>	<p>De acuerdo con la ampliación del plazo para candidaturas femeninas si su número es escaso.</p>
<p>Artículo 54.- Evaluación personal (...) La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad. En ningún caso, la evaluación personal vulnera el derecho a la intimidad de las personas u otros derechos fundamentales.</p>	<p>De acuerdo</p>

<p>Artículo 56.- Nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal, la Comisión Especial procede al nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y sus suplentes, en estricto orden de mérito. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, en caso de empate en los resultados finales del concurso público de méritos y evaluación personal entre hombres y mujeres, se nombra a la mujer.</p>	<p>Se sugiere el siguiente ajuste para armonizar el texto, con lo dispuesto por la propuesta del artículo 6:</p> <p>“Artículo 56.- Nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal, la Comisión Especial procede al nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y sus suplentes, en estricto orden de mérito, <i>garantizando que al menos 3 de sus miembros sean mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley. En caso de empate entre un hombre y una mujer en los resultados finales del concurso público de méritos y evaluación personal, se nombrará a la mujer</i>”.</p>
<p>TÍTULO III FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA CAPÍTULO I FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 58.- Funciones de la Junta Nacional de Justicia Corresponde a la Junta Nacional de Justicia ejercer las funciones siguientes: 15. Promover la participación de mujeres en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de juezas, jueces y fiscales, adoptando las medidas de acción afirmativa que correspondan.</p>	<p>Se sugiere hacer el siguiente ajuste en el inciso 15:</p> <p>“Artículo 58.- Funciones de la Junta Nacional de Justicia Corresponde a la Junta Nacional de Justicia ejercer las funciones siguientes: 15. <del>Promover</del> <i>Garantizar</i> la participación de mujeres en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de juezas, jueces y fiscales, adoptando las medidas de acción afirmativa que correspondan”.</p>
<p>Artículo 63.- Entrevista Personal (...) La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad. En ningún caso, la entrevista personal vulnera el derecho a la intimidad del postulante ni algún otro derecho fundamental.</p>	<p>De acuerdo</p>
<p>CAPÍTULO IV FUNCIÓN DE EVALUACIÓN</p> <p>Artículo 69.- Medición de la eficacia y eficiencia de jueces y fiscales La medición de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función se realiza a través de los siguientes criterios:</p>	<p>El criterio contemplado en el inciso 5. Del artículo 69 del Proyecto de Ley debe eliminarse, por no tener relación directa con la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las funciones de jueces y fiscales.</p>

<p>5. Las publicaciones jurídicas y de temas afines, que equivalen al cinco por ciento (5%) de la calificación final.</p>	<p>De otro lado, estamos ante un criterio de discriminación indirecta en contra de las mujeres, teniendo en cuenta el tiempo siempre ocupado de las mismas, quienes además de las labores judiciales o fiscales, son las que dedican más tiempo a las labores de cuidado en la familia. De acuerdo con un estudio desarrollado por el INEI sobre el uso del tiempo, las mujeres dedican en promedio semanal 39 horas y 28 minutos al trabajo no remunerado (doméstico, cuidado) y los hombres solo 15 horas y 54 minutos<sup>6</sup>. Esta realidad las coloca en desventaja para realizar labores adicionales como preparación de publicaciones o investigaciones fuera de su jornada laboral.</p> <p>La eliminación de este criterio implicaría también la supresión del artículo 74 del Proyecto de Ley.</p>
---	---

Lima, 7 de enero de 2019.



Violeta Bermúdez Valdivia  
Abogada y docente PUCP

---

<sup>6</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2010. Primeros resultados. Lima, 2011, p. 37. En:  
<http://www.unfpa.org.pe/publicaciones/publicacionesperu/MIMDES-INEI-Encuesta-Nacional-Uso-Tiempo.pdf>